

PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2347

Santiago, 16 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2022, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 23 de noviembre de 2022, a través de la Resolución Exenta N° 2057 (en adelante, “Res. Ex. N° 2057/2022” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Fukai SpA (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 76.015.531-4, sancionando a la titular con una multa de setenta unidades tributarias anuales (70 UTA).

2. La Res. Ex. N° 2057/2022, fue notificada a la titular por medio de carta certificada, con fecha 1 de diciembre de 2022, registrada bajo el código de seguimiento de Correos de Chile N°1179945427759, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 28 de marzo de 2023, Diego Correa Ramírez, actuando en representación de la titular, presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución sancionatoria. En el primer otrosí, en subsidio, solicita el ejercicio de la potestad de revisión de oficio de los actos de la administración. En el segundo otrosí, pide la suspensión del procedimiento. En el tercer otrosí, solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos: (i) Copia de notificación extendida por funcionario de



la SMA a don Edgar Lenin Sainz González; (ii) Copia de notificación extendida por funcionario de la SMA a Hans Alberto Araya Carrasco; (iii) Constancia de notificación en Tesorería General de la República de folio N°1673285985; (iv) Libro de Remuneraciones de FUKAI SpA; (v) Certificado de DICOM de Fukai SpA; (vi) Certificado de Informaciones Previas otorgado por Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Providencia; (vii) Copia de Informe Técnico de ruido evacuado por el profesional Carlos Muñoz Lizama. En el cuarto otrosí, se solicita tener presente personería para actuar en representación de la titular en virtud de mandato judicial. Finalmente, en el quinto otrosí, se solicita tener presente medio de notificación electrónico, informando la casilla de correo electrónico que indica.

4. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2023, Diego Correa Ramírez, presentó un escrito ante esta Superintendencia mediante el cual solicitó se certificara que a la fecha de dicha presentación no había sido resuelto el recurso extraordinario de revisión interpuesto con fecha 28 de marzo de 2023, solicitando, en el otrosí de su presentación, se aplique el silencio administrativo en conformidad al artículo 64 de la Ley N° 19.880.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N°19.880.

5. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo firme cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: “*a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado*”.

6. El plazo contemplado para interponer un recurso extraordinario de revisión en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880, que dispone: “*El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta*”.

7. En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la titular en contra de la Res. Ex. N° 2057/2022, se debe analizar lo siguiente: (i) Si la resolución sancionatoria se encuentra firme; (ii) Si se invoca alguna de las causales establecidas para su procedencia; y (iii)

determinar si la presentación del recurso se efectuó durante la vigencia del plazo establecido para su interposición.

8. La Res. Ex. N° 2057/2022 corresponde al acto administrativo terminal del procedimiento sancionatorio D-037-2022, la cual fue dictada con fecha 23 de noviembre de 2022. Consta en el expediente del procedimiento que en contra de la resolución sancionatoria la titular no presentó el recurso de reposición contemplado en el artículo 55 de la LOSMA, como tampoco reclamó en los términos establecidos en el artículo 56 de la norma citada, transcurriendo latamente los plazos contemplados para la impugnación administrativa de la resolución que se pretende revisar extraordinariamente. En base a lo expuesto, se concluye que la Res. Ex. N° 2057/2022 se encuentra firme.

9. A su vez, del análisis de las alegaciones y peticiones concretas contenidas en la presentación de 28 de marzo de 2023, la titular argumenta, en definitiva, que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-037-2022, que formuló cargos en contra de Fukai SpA y que la Res. Ex. N° 2057/2022, que puso término al procedimiento sancionatorio en cuestión y aplicó la sanción de multa, no le habrían sido notificadas en conformidad a la ley e infringirían el debido procedimiento, conforme a los requerimientos establecidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, invocando expresamente las causales de las letras a) y b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, citado en forma previa.

10. En atención a las causales que invoca la titular y el momento en el cual inicia el computo del plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión, considerando que la resolución sancionatoria se dictó el 29 de noviembre de 2022 y que el recurso extraordinario de revisión fue presentado por la titular el 28 de marzo de 2023, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880.

11. En consecuencia, esta Superintendencia considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la titular cumple con los requisitos de admisibilidad, según se establecerá en lo resolutivo de la presente resolución.

12. En este contexto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, resulta necesario notificar a los interesados que hubieren participado en el procedimiento sobre la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

13. Respecto a lo indicado, se tiene a la vista que en el procedimiento sancionatorio Rol D-037-2022, tiene la calidad de interesado Ignacio Pablo Miranda Osorio.

14. Cabe señalar que todos los antecedentes mencionados en la presente resolución se encuentran disponibles para ser consultados en la plataforma web: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2829>.



III. ANÁLISIS DE CERTIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY N°19.880, SOBRE SILENCIO POSITIVO.

15. En cuanto a la aplicación del “silencio administrativo” requerido por la titular en el otrosí de su presentación, el artículo 64 de la Ley N°19.880, dispone: *“Silencio Positivo. Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de dicho plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.”*

16. Agregan sus incisos segundo y tercero lo siguiente: *“Si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada. En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Dicho certificado será expedido sin más trámite.”*

17. Ahora bien, respecto a la certificación solicitada por la titular, cabe hacer presente que tal como lo dispone el tenor del artículo 64 de la Ley N° 19.880, dicha certificación resulta procedente solo una vez que se ha cumplido con dos requisitos, consistentes en: (i) denunciar el incumplimiento del plazo para resolver ante la autoridad que debía resolver el asunto; y (ii) que dicha autoridad no se pronuncie dentro del plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia. Por su parte, en el presente caso la titular solicitó directamente una certificación de silencio, en base a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.880, sin realizar la gestión previa requerida.

18. Por otra parte, es dable señalar que la norma invocada, que regula la aplicación del silencio positivo, se refiere a aquellos casos en que se encuentre pendiente de resolución una **solicitud que haya originado un procedimiento**, sin que la Administración se pronuncie sobre ella. Sin embargo, en el presente caso se ha pretendido aplicar esta disposición a un caso distinto del previsto en la ley, correspondiente a la resolución de un recurso de revisión interpuesto respecto de la Res. Ex. N° 2057/2022, que puso término al procedimiento administrativo Rol D-037-2022.

19. Por consiguiente, resulta forzoso para esta Superintendencia rechazar por improcedente la solicitud de certificación requerida en lo principal del escrito presentado por la titular con fecha 27 de abril de 2023, así como también la solicitud de aplicación del silencio positivo del artículo 64 de la Ley N°19.880, expuesta en el otrosí de la presentación de la titular, por no ser procedente respecto del pronunciamiento a que se refiere.

20. En efecto, el artículo 65, de la Ley N° 19.880 indica que:

"Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejerza por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política" (énfasis y subrayado agregados).

21. Por lo tanto, la figura aplicable, tratándose de revisiones de actos administrativos como la de la especie, es la del silencio negativo y no la del silencio positivo como pretendía.

IV. ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DEL REPRESENTANTE DE LA TITULAR

21. Por otro lado, con fecha 16 de mayo de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 747 ("Res. Ex. N° 747/2024"), notificada a Diego Correa Ramírez mediante correo electrónico con fecha 20 de mayo de 2024, esta Superintendencia resolvió que, previo a proveer, se acreditase poder para actuar en representación de la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 19.880, ya que no se adjuntó copia del mandato de representación al que se hace referencia en el cuarto otrosí del recurso en cuestión.

22. En respuesta, con fecha 20 de mayo de 2024, Diego Correa Ramírez presentó ante esta Superintendencia, copia digitalizada de mandato judicial suscrito por el representante legal de la titular, autorizado por R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, acreditando su facultad para actuar en representación de la titular ante esta Superintendencia.

23. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar admisible el recurso extraordinario de revisión presentado por Fukai SpA, con fecha 28 de marzo de 2023, en procedimiento D-037-2022.

SEGUNDO: Notifíquese a través de este acto la interposición del recurso extraordinario de revisión en contra de la Res Ex. N° 2057/2023 de la SMA por parte de Fukai SpA, al interesado identificado en el considerando 13 de la presente resolución.

TERCERO: Confiérase un plazo de cinco días hábiles para que el interesado del procedimiento sancionatorio Rol D-037-2022 alegue cuanto considere procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2057/2022.

CUARTO: Al segundo otrosí de la presentación de fecha 28 de marzo de 2023, se hace presente que el cobro de la multa aplicada en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-037-2022 se encuentra suspendida, hasta la resolución del recurso interpuesto.

QUINTO: Al tercer otrosí de la presentación de 28 de marzo de 2023, téngase por acompañados los documentos enumerados en el considerando 3 de la presente resolución.

SEXTO: Al cuarto otrosí de la presentación de 28 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en los considerandos 20 y 21 de la presente resolución, téngase por acreditada la personería de Diego Correa Ramírez para actuar en representación de la titular ante esta Superintendencia.

SÉPTIMO: Al quinto otrosí de la presentación de 28 de marzo de 2023, téngase presente la casilla de correo electrónico para efectos de notificar los actos que se emitan en el marco del presente procedimiento

OCTAVO: En lo principal de la presentación efectuada con fecha 27 de abril de 2023, no ha lugar a la solicitud de certificación solicitada por improcedente, en atención a lo expuesto en el Título III de la presente resolución.

NOVENO: En el otrosí de la presentación efectuada con fecha 27 de abril de 2023, no ha lugar a la solicitud de aplicación del silencio positivo contemplada en el artículo 64 de la ley 19.880 por improcedente, en atención a lo expuesto en el Título III de la presente resolución.

ANÓTESE NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/OLF

Notifíquese por carta certificada:

- Ignacio Pablo Miranda Osorio

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante de la titular, Diego Correa Ramírez

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.



- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°6.814/2023

Rol D-037-2022

